

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío

De: Lucelly Mocillo Herrera <lmariavd@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 15 de diciembre de 2021 6:56 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cauca - Cajibío
Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO191304089002 DEMANDANTE :PASTOR PARUMA IDENTIFICACION 76352313 DEMANDADA GILMA OROZCO MORCILLO ;IDENTIFICACION 34533225

Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA PRESCRIPCION GILMA CAJIBIO2021.pdf; PODER HOJA 1 GILMA OROZCO MORCILLO.pdf; HOJA NRO 2 PODER GILMA OROZCO MORCILLO .pdf; HOJA NRO3 PODER GILMA OROZCO MORCILLO.pdf; CEDULA Y TARJETA HOJA NRO 1.pdf; CEDULA LUCELLY.docx; HOJA NRO.2 CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL.pdf



LUCELLY MORCILLO HERRERA

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL – CAJIBIO, CAUCA

E. S. D.

**REF:PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN
INMUEBLE RADICADO No. 191304089002-2021-00082-00**

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

LUCELLY MORCILLO HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.337.193 de Cajibío, Cauca, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 128615 del Consejo Superior. de la Judicatura, en mi condición de apoderada de **GILMA OROZCO MORCILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 34.533.225 expedida en Popayán, Cauca; concurre ante su despacho Señor Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: La Corte Suprema de Justicia nos ofrece un panorama más claro respecto del tema. Explica que la sucesión es la forma como el patrimonio de una persona se transmite luego de su fallecimiento a sus herederos, entendiendo patrimonio como el conjunto de todos los bienes y obligaciones apreciables en

dinero. Se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes.

AL SEGUNDO: Manifiestan mis mandantes que no es cierto y aclaran. Dado que el demandante miente al afirmar que es poseedor por más de 14 años, cuando la señora ESTELIA MORCILLO PAZOS, falleció el 15 de Marzo de 2017, según medio probatorio como lo es el Registro de Defunción con Indicativo Serial 05881460 expedido por la Registraduría de Cajibío, Colombia, Cauca, Cajibío; toda vez que solamente han transcurrido 4 años de su deceso. Por lo tanto, no le asiste el derecho al demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos por la ley para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

AL TERCERO: Manifiestan mis mandantes que es cierto que existe el predio urbano casa terreno ubicado en la calle 5ª No.5-07 Barrio Aguacatal del municipio de Cajibío, Cauca.

AL CUARTO: Manifiestan mis mandantes, que es cierto que el bien inmueble fue adquirido a través de compraventa según escritura pública número 122 del 31 de marzo de 1930 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, Cauca. No puede ser cierto que el mismo bien inmueble fuese poseído desde más de treinta y cinco años por el señor PASTOR PARUMA; toda vez que este nació el 22 de agosto de 1982, actualmente cuenta con 39 años de edad y la propiedad tiene 91 años de haber sido adquirida por compraventa por el señor LUIS MORCILLO FERNANDEZ, quién falleció el 16 de mayo de 1947 de acuerdo con el Registro Civil de DEFUNCION CON Indicativo Serial 5315297, comprador que el señor PASTOR PARUMA, ni siquiera conoció.

que no es cierto y se aclara, que, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar un impuesto no lo hace merecedor del título de poseedor.

AL QUINTO: Manifiestan mis mandantes que no es cierta la aseveración establecida por el señor PASTOR PARUMA; toda vez que la Señora ESTELIA MORCILLO PAZOS, falleció el 15 de marzo de 2017 y han transcurrido 4 años de su deceso.

AL SEXTO: Manifiestan mis mandantes que el señor PASTOR PARUMA no es el único heredero; toda vez que existimos nosotros que tenemos el mismo apellido de la causante ESTELIA MORCILLO PAZOS; los cuales estamos reclamando derechos herenciales, por cuanto ella no contaba con descendencia , **GILMA**

OROZCO MORCILLO identificada con la cedula de ciudadanía número 34.533.225 expedida en Popayán, Cauca.

AL SEPTIMO: Manifiestan mis mandantes, que el señor PASTOR PARUMA, no cuenta con los presupuestos Procesales, toda vez que existen herederos que están reclamando este derecho y está en trámite, toda vez que La sucesión por causa de muerte da nacimiento al derecho de herencia, que es un derecho real que tiene la peculiaridad de ser, universal, en lo cual se diferencia del derecho real de dominio que versa sobre cosas singulares que la integran o componen. Por la muerte de un individuo su heredero adquiere *per universitatem* el dominio de los bienes de la sucesión, que hace parte del acervo herencial de acuerdo con la ley.

AL OCTAVO: Manifiestan mis mandantes que no es cierto que haya ejercido las acciones como señor dueño pues actualmente existe una sentencia la Sentencia Civil numero 019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Cajibío, expedida por ese Despacho en la cual le reconocen los derechos de cuota herencial a los siguientes herederos descendencia **MARIA ELENA MORCILLO VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 25.337.191 expedida en Cajibío, Cauca, mayor de edad y vecina de Cajibío, Cauca; **JANS LEONARDO MORCILLO OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.641.342 expedida en Cajibío, Cauca, mayor de edad y vecino de Cajibío, Cauca; **MARCIAL OROZCO MORCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.231.656 expedida en Bogotá D.C, mayor de edad y vecino de Cajibío, Cauca; **JOSAFAT PARUMA MORCILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.526.887 expedida en Popayán, Cauca.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 120-148240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: “La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño.

Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal.

Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibí habendi) , apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).”

En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus

linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “ No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitaria mente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho .”Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Tal como se demostrará en el debate probatorio los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso

igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración.

Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimus domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que 1 De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por sí y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

2 Ello en virtud al principio lógico que enseña que: “una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo”.- invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Por manera que el demandante no tiene la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 05881460 expedido por la Registraduría de Cajibío – Colombia –Cauca –Cajibío.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

Demandada:

- GILMA OROZCO MORCILLO; Vereda la Aurelia Finca San Carlos

Demandante

PASTOR PARUMA: Calle 5 # 5-07 Barrio Aguacatal Cajibío, Cauca.

Apoderada del Demandante:

Carrera 8 # 2 – 35 Oficina 203 Barrio Centro de Popayán.

Correo electrónico: abogadasasociadasbyg@gmail.com

Teléfono:3176771777.

Apoderada de la Demandada

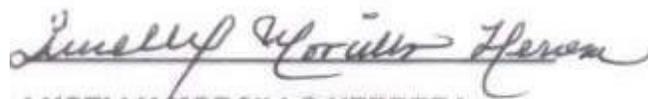
Calle 3 # 13 A – 18 Barrio Cadillal Popayán

Correo electrónico:lmariavd@gmail.com

Teléfono: 3105425602

Del Señor Juez,

atentamente.



LUCELLY MORCILLO HERRERA

C.C. N° 25.337.193 expedida en Popayán (Cauca).

T.P N° 128615 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.337.193**

MORCILLO HERRERA

APELLIDOS **LUCELLY**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1963**

CAJIBIO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1981 CAJIBIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AGNEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00129093-F-0025337193-20081118 0006252337A 1 7770007299

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **25.337.193**

MORCILLO HERRERA

APELLIDOS
LUCELLY

NOMBRES

Lucelly Herrera Herrera
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

226609

| | | |
|------------------------------|--|-------------------------------------|
| 128615 Tarjeta No. | 01/03/2004 Fecha de Expedicion | 25/07/2003 Fecha de Grado |
|------------------------------|--|-------------------------------------|

LUCELLY MORCILLO HERRERA

Cedula **25337193** Consejo Seccional **CAUCA**

LIBRE/CALI
Universidad

Yuan Andrés...
 Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Lucelly Herrera Herrera


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-OCT-1963**
CAJIBIO
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

14-DIC-1981 CAJIBIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABRIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1100100-00129093-F-0025337193-20081118 0006252337A 1 7770007299

FEDECA
01/2004-27277

46549

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

129



LUCELLY MORCILLO HERRERA
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO, CAUCA
E. S. D.

GILMA OROZCO MORCILLO, identificada con la cédula de ciudadanía numero 34.533.225 expedida en Popayán, Cauca, mayor de edad y vecina de Bogota, Cundinamarca, por medio del presente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora **LUCELLY MORCILLO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 25.337.193 expedida en Cajibío, Cauca, con Tarjeta Profesional No. 128615 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogada Titulada, vecina y residente en la ciudad de Popayán, Cauca, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta el final la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 120-148240 y escritura Publica 122 de fecha 31 de marzo de 1931 de la Notaria del Circuito de Piendamó, municipio de Tunia del Circuito de Popayán, consistente en Predio Urbano Casa, ubicado en la Calle 5 # 5-07 en la cabecera del municipio de Cajibío, inmueble identificado como predio número 0100000000340024000000000, que hace parte de la Sucesión Intestada de la causante **ESTELIA MORCILLO PAZOS**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 341.915 expedida en Cajibío, Cauca, fallecida en Cajibío, Cauca el día 15 de marzo de 2017, conforme lo descrito en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 05881460 expedido por la Registraduría de Cajibío – Colombia-Cauca, siendo el Municipio de Cajibío, Cauca, donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para sustituir, reasumir, en fin, para realizar cuanto estime conveniente en representación de nuestros derechos, además de quedar facultada aclarar la escritura en caso de que sea necesario. De acuerdo con lo descrito en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez. reconocerle personería a mi apoderada.



Atentamente,



Gilma Orozco

GILMA OROZCO MORCILLO

C.C. No. 34.533.225 de Popayán, Cauca

ACEPTO.

Lucelly Morcillo Herrera

LUCELLY MORCILLO HERRERA

C.C. 25.337.193 de Cajibío, Cauca

T.P.No. 128615 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7239129

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GILMA OROZCO MORCILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34533225, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, CAJIBIO, CAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gilma Orozco y



dom11r0ogmex
25/11/2021 - 17:07:12



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]

CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom11r0ogmex



Código: *8*
DOCUMENTO CONTROLADO
DORA INES VELOSA R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

05881460



| | | | | | | | |
|---|---------------|---|-----------|---------------|------------------|--------|-------|
| Datos de la oficina de Registro | | | | | | | |
| Clase de oficina | Registraduría | <input checked="" type="checkbox"/> Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código | F B L |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | | |
| REGISTRADURIA DE CAJIBIO - COLOMBIA - CAUCA - CAJIBIO..... | | | | | | | |

| | |
|--|------------------|
| Datos del inscrito | |
| Apellidos y nombres completos | |
| MORCILLO PAZOS ESTELIA..... | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en letras) |
| CC 25.341.915..... | FEMENINO..... |

| | | |
|--|--|------------------------------------|
| Datos de la defunción | | |
| Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | |
| COLOMBIA CAUCA CAJIBIO..... | | |
| Fecha de la defunción | Hora | Número de certificado de defunción |
| Año 2 0 1 7 Mes M A R Día 1 5 15:00..... | 7 1 1 9 3 9 4 4 - 1..... | |
| Presunción de muerte | | |
| Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia | |
| | | |
| Documento presentado | Nombre y cargo del funcionario | |
| Autorización Judicial <input type="checkbox"/> | Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/> | |

| | |
|--|--------------------|
| Datos del denunciante | |
| Apellidos y nombres completos | |
| PARUMA PASTOR..... | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| CC 76.352.313..... | PASTOR PARUMA..... |

| | |
|--|-------|
| Primer testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| | |

| | |
|--|-------|
| Segundo testigo | |
| Apellidos y nombres completos | |
| | |
| Documento de identificación (Clase y número) | Firma |
| | |

| | |
|-------------------------------|---|
| Fecha de inscripción | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
| Año 2 0 1 7 Mes M A R Día 1 6 | JUAN CARLOS FERNANDEZ GUZMAN..... |

| | |
|---|---------------------|
| 16 MAR 2017 - TIPO DE DOCUMENTO PRECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO | 0 DE DEFUNCIÓN..... |
|---|---------------------|

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

466 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CAJIBIO - CAUCA - COLOMBIA

REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
CAJIBIO - CAUCA

LA FOTOCOPIA QUE ANTECEDE FUE TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA A FOLIO O
SERIAL No. **5881460** * * * * *
DE: **CAJIBÍO (CAUCA)** * * * * *
SE EXPIDE PARA: **TRAMITES LEGALES** * * * * *

CAJIBÍO, **30** DE: **MARZO** * * * * DE: **2021**



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

JUAN CARLOS FERNANDEZ GUZMAN
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
CAJIBÍO - CAUCA

Juan Carlos Fernández Guzmán
Registrador del Estado Civil